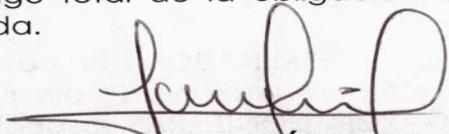


REF: EJECUTIVO No. 2016-00209 /
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. /
DEMANDADO: JOSÉ ABELARDO GARCÍA CONTRERAS /

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 29 de marzo del 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto ejecutivo de la radicación, con solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, primero (01) de abril del dos mil veintidós (2022).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso, en razón a que la Apoderada de la parte demandante, Doctora GLORIA PATRICIA GÓNEZ PIEDA, manifiesta que la obligación objeto de ejecución ya fue cancelada en su totalidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

*Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"*¹

En el presente caso, en razón al memorial allegado por la Apoderada de la parte demandante, Doctora GLORIA PATRICIA GÓNEZ PIEDA, el 23 de marzo del 2022, argumenta el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente, accede a la petición invocada, por lo tanto, da aplicación a la disposición legal mencionada es decir al Art. 461 del C.G. del P. y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN respecto de la obligación aquí ejecutada.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título valor a la parte demandada, con

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

las respectivas constancias y si existieren embargos o remanentes procedase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO 2016-00209 incluyendo costas procesales, adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra JOSÉ ABELARDO GARCÍA CONTRERAS, respecto de la obligación aquí ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

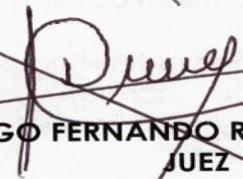
SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Oficiase por secretaría.

TERCERO. - ORDENAR el desglose del título ejecutivo base de la acción y entregarlo a la parte demandada.

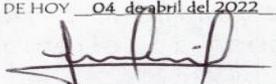
CUARTO. - Por Secretaría elabórense los títulos correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

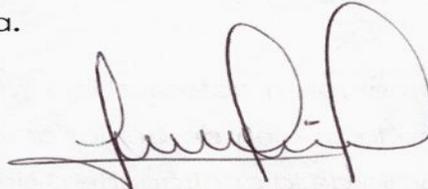

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 012
DEL DIA DE HOY 04 de abril del 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00046
DEMANDANTE: DISCERCOL GROUP S.A.S.
DEMANDADO: JOHN FREDDY SARMIENTO SANTANA

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 16 de marzo del 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue remitida por competencia por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA y remitida a este Estrado Judicial. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Analizada la presente demanda se encuentra que, el apoderado de la parte demandante en el acápite de VII JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, manifiesta que:

"Es usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente demanda, en consideración de la naturaleza del proceso, el lugar de cumplimiento de las obligaciones a cargo del demandado y el factor funciona, de conformidad con el artículo 28, numeral 3 del Código General del Proceso, debido a que el negocio jurídico fue suscrito en el municipio de Soacha y se acordó que el cumplimiento de las obligaciones debía hacerse en el mismo lugar"

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 28 numeral tercero del C.G. del P., dispone:

"3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Frente al tema ha doctrinado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil lo siguiente:

"El demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

Bajo estos parámetros, es procedente identificar entonces las razones por las cuales el accionante presenta la demanda en el municipio de Soacha, pues es el lugar del cumplimiento de la obligación, como bien se puede observar en las facturas de venta, las cuales se encuentran anexas a la demanda.

Además, téngase en cuenta que la Honorable Corte Suprema de Justicia, respecto de la Radicación No. 11001-02-03-000-2021-03036-00, resolvió un conflicto de competencia de las mismas características y bajo el mismo artículo, entre el Juzgado Treinta y Cinco de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a favor de este Estrado Judicial, donde la Magistrada Ponente la Doctora HILDA GONZÁLEZ NEIRA, expone:

"Una vez el ejecutante eligió a los Juzgados Civiles Municipales de aquella metrópoli y formuló allí su demanda, competía al funcionario seleccionado impartir la tramitación correspondiente, ya que satisfechas esas prerrogativas no podía este modificar un acto procesal del parte del ejecutado con sujeción a los preceptos legales, no obstante, con desconocimiento de las pautas legales y de la voluntad del interesado."

Así las cosas, para este Despacho de conformidad a lo solicitado por el apoderado en la demanda, lo regulado en el artículo mencionado, lo estipulado en las facturas de venta y los señalado por la jurisprudencia, es competente el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA, pues en el título se observa que el establecimiento de comercio se encuentra ubicado en este municipio y su cumplimiento es allí.

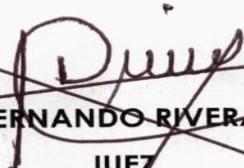
Por lo brevemente expuesto, tratándose de dos juzgados pertenecientes al departamento de CUNDINAMARCA, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN,

RESUELVE:

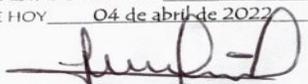
PRIMERO: Enviar al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA – SALA CIVIL FAMILIA**, para que dirima el conflicto de competencia presentado entre el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA y este Despacho Judicial.

SEGUNDO: DÉJESE constancia en los libros radicadores de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

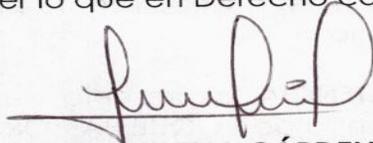

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 012
DEL DÍA DE HOY 04 de abril de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00033
DEMANDANTE: FITOFERTIL S.A.S.
DEMANDADO: ROQUE PASTOR LÓPEZ

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 16 de marzo del 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda para verificar si cumple con los requisitos de ley. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Analizada la presente demanda encuentra el Despacho que este es un proceso de MAYOR CUANTÍA, conforme a lo establecido en el art. 25 del C.G. del P., que dispone:

"(...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) (...)"

En el acápite de COMPETENCIA, indica la apoderada de la parte de demandante que estima la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE (\$288.707.000).

Y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 20 numeral primero del C.G. del P., que estipula:

"Art.20.-Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1.De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)"

Así las cosas, este Despacho carece de competencia para su conocimiento, como quiera que la cuantía de los asuntos que se tramitan como ejecutivos no debe exceder los 150 SMLM, por lo tanto, se remite el presente proceso por competencia al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHOCONTÁ,

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN,

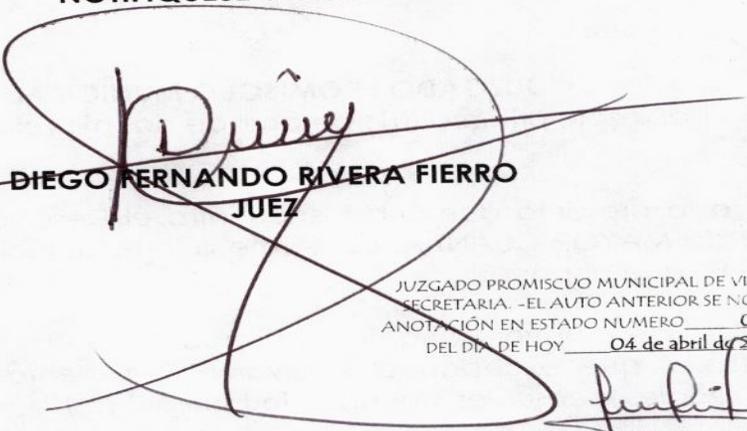
RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso por falta de competencia por el factor cuantía.

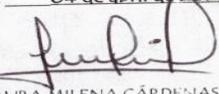
SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA la presente demanda EJECUTIVA, incoada por FITOFERTIL S.A.S., contra de ROQUE PASTOR LÓPEZ al JUZGADO CIVIL DEL CIRUITO DE CHOCONTÁ.

TERCERO: DÉJESE constancia en los libros radicadores de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

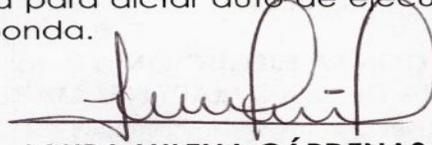

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 012
DEL DIA DE HOY 04 de abril de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2021-00307 ✓
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. ✓
DEMANDADO: GREGORIA DE JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA ✓

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 16 de marzo del 2022. Pasa al Despacho el asunto de la referencia, informando que la parte demandada se notificó en debida forma y no presentó contestación a la demanda, por lo tanto, el asunto se encuentra para dictar auto de ejecución. Sírvase resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022). ✓

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

La demandada señora GREGORIA DE JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA, se notificó a través del correo electrónico el 06 de octubre del 2020, dirección que fue suministrado por ella misma y reposa en la base de datos de la entidad bancaria, de conformidad con lo establecido en el decreto 806 del 2020, por lo tanto, se le concedió la oportunidad legal para contestar en debida forma, proponer excepciones y la parte demandada guardo silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que la parte demandada y el mandamiento de pago fueron notificados legalmente, que no se propuso excepciones dentro del término legal y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C. G. del P:

"(...) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)".

En consecuencia, de lo anterior una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo legalmente mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

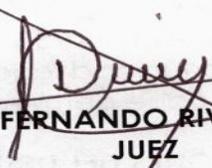
PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de GREGORIA DE JESÚS MARTÍNEZ GARCÍA, en los términos del Mandamiento Ejecutivo.

SEGUNDO. - Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

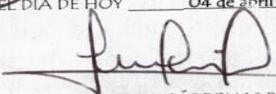
TERCERO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate los bienes trabados en la Litis o los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO. - CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por Secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ 408.000 pesos equivalente al 2 % del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

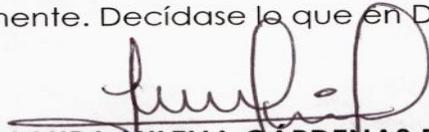

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 012
DEL DÍA DE HOY 04 de abril del 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF. VERBAL 2018-00170 ✓
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA ✓
DEMANDADO: MARTHA YANETH CALDAS ESPINOZA ✓

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 29 de marzo de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación informando que ya finalizó el trámite procesal pertinente. Decídase lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, el memorial donde se informa el retiro de los oficios en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia y cumplidos los requisitos del trámite del expediente, el Suscrito Juez del Despacho judicial,

RESUELVE:

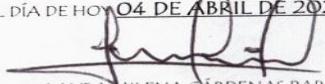
PRIMERO: ARCHIVAR el expediente de la referencia.

SEGUNDO: DESANOTAR las diligencias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

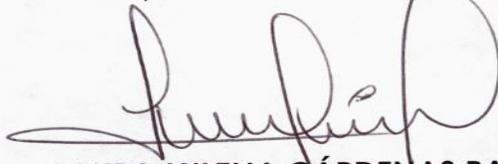

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 012
DEL DÍA DE HOY 04 DE ABRIL DE 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2018-00126
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: NOHORA TULIA LÓPEZ TORRES

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 16 de marzo del 2022. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de crédito corrido el traslado No. 007 publicado en nuestro portal web. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, primero (01) de abril del dos mil veintidós (2022).

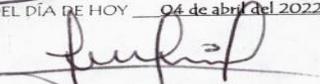
Elaborada la liquidación de crédito por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose está ajustada a Derecho el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 012
DEL DÍA DE HOY 04 de abril del 2022



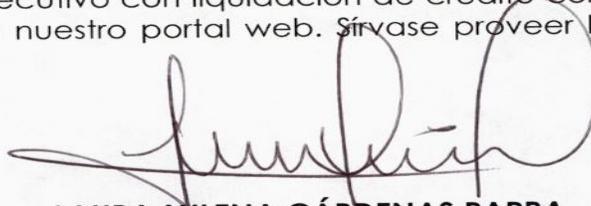
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2018-00056

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: MARÍA DEL CARMEN GIL CALDERÓN Y AGUSTÍN OSORIO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 16 de marzo del 2022. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de crédito corrido el traslado No. 007 publicado en nuestro portal web. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

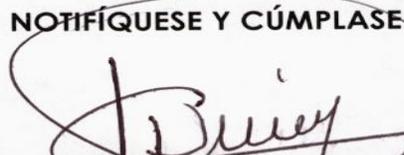


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, primero (01) de abril del dos mil veintidós (2022).

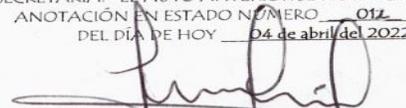
Elaborada la liquidación de crédito por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose está ajustada a Derecho el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

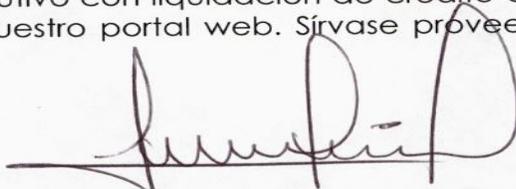
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 017
DEL DÍA DE HOY 04 de abril del 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2018-00053
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: MARÍA DEL CARMEN GIL CALDERÓN

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 16 de marzo del 2022. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de crédito corrido el traslado No. 007 publicado en nuestro portal web. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

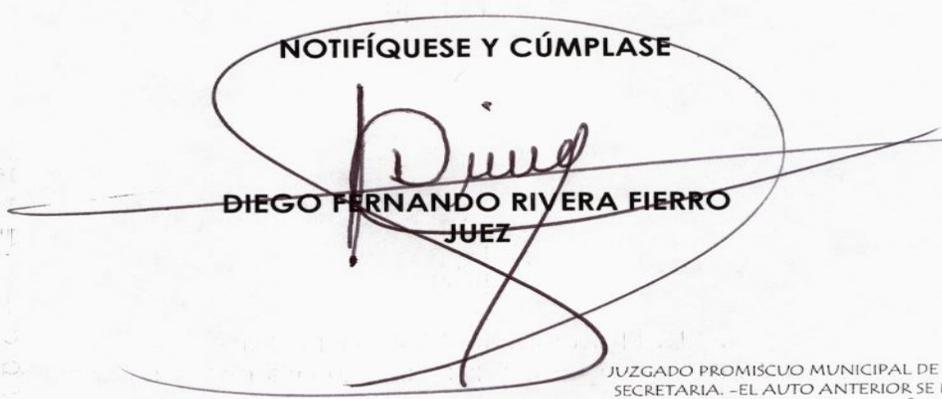


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, primero (01) de abril del dos mil veintidós (2022).

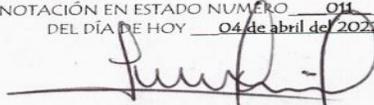
Elaborada la liquidación de crédito por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose está ajustada a Derecho el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 011
DEL DÍA DE HOY 04 de abril de 2022



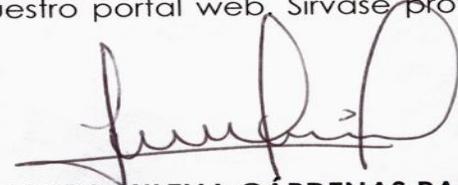
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2017-00265

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: RODRIGO ALBEIRO SALAMANCA HERNÁNDEZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 16 de marzo del 2022. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de crédito corrido el traslado No. 007 publicado en nuestro portal web. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, primero (01) de abril del dos mil veintidós (2022).

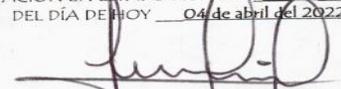
Elaborada la liquidación de crédito por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose está ajustada a Derecho el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 012
DEL DÍA DE HOY 04 de abril del 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2017-00241
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: GUILLERMO MUÑOZ CHAVARRIO Y OTRA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 16 de marzo del 2022. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de crédito corrido el traslado No. 007 publicado en nuestro portal web. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, primero (01) de abril del dos mil veintidós (2022).

Elaborada la liquidación de crédito por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose está ajustada a Derecho el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

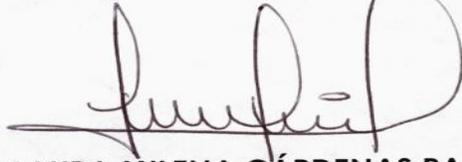
DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 012
DEL DÍA DE HOY 04 de abril del 2022

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2017-00338
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JOSÉ ORLANDO ARANDIA SÁNCHEZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 16 de marzo del 2022. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de crédito corrido el traslado No. 007 publicado en nuestro portal web. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

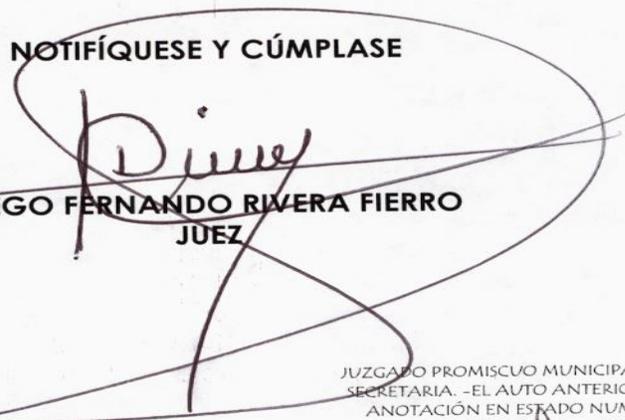


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, primero (01) de abril del dos mil veintidós (2022).

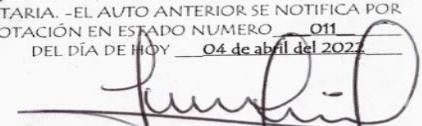
Elaborada la liquidación de crédito por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose está ajustada a Derecho el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 011
DEL DÍA DE HOY 04 de abril del 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2017-00121
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: ORLANDO DÍAZ Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 16 de marzo del 2022. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de crédito corrido el traslado No. 007 publicado en nuestro portal web. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

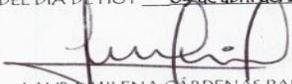
Villapinzón, primero (01) de abril del dos mil veintidós (2022).

Elaborada la liquidación de crédito por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose está ajustada a Derecho el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

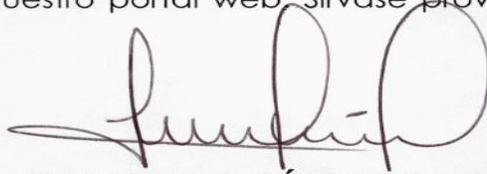

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 012
DEL DÍA DE HOY 04 de abril del 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2017-00093
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: EDELMIRA BERNAL JIMÉNEZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 16 de marzo del 2022. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de crédito corrido el traslado No. 007 publicado en nuestro portal web. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

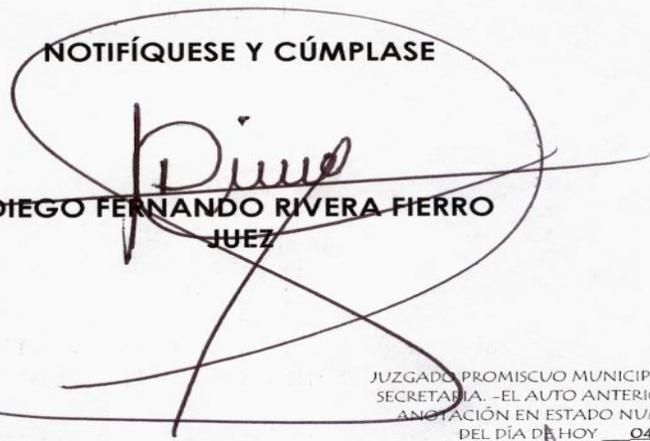


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, primero (01) de abril del dos mil veintidós (2022).

Elaborada la liquidación de crédito por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose está ajustada a Derecho el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

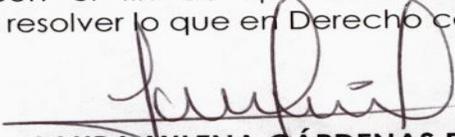
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 012
DEL DÍA DE HOY 04 de abril del 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: COMISORIO 001 DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL 2021-00046
DEMANDANTE: MARÍA NINFA SÁNCHEZ MARTÍNEZ
DEMANDADOS: EFREN SEGURA ROMERO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 16 de marzo del 2022. Al Despacho el presente el Comisorio procedente del JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CHOCONTÁ, con el fin de que se lleve a cabo DILIGENCIA de SECUESTRO. Sírvase resolver lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE, la comisión conferida por el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE CHOCONTÁ. Para evacuar la diligencia, se dispone:

PRIMERO.- Llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO de site semovientes que se hallen en el predio "LA PRIMAVERA", de la Vereda La Joya / Villapinzón, el día 18 del mes de MAYO del 2022 a la hora de las 9-30 pm.

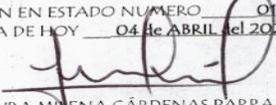
SEGUNDO.- Se NOMBRA de la lista de auxiliares de Justicia, en el oficio de secuestre y para el presente asunto, al Doctor FRANKLIN SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, quien se puede ubicar en la Carrera 4 No. 5 - 20, oficina 302 Chocontá, teléfono 3132784788 - 8562885, correo electrónico almeydacolectivodeabogados@gmail.com. Con la facultad del artículo 595 numeral 2 del C.G. del P. Oficiese comunicando el nombramiento.

TERCERO.- Cumplida la comisión, DEVUÉLVANSE las actuaciones dejando sus respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

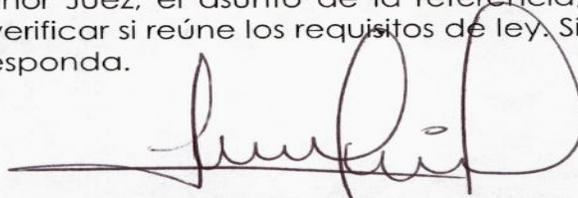

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 012
DEL DÍA DE HOY 04 de ABRIL del 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: SUCESIÓN No 2022-00043
DEMANDANTES: BERTILDE ROMERO GARZÓN
CAUSANTE: ANA SILVIA GARZÓN VIUDA ROMERO

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 16 de marzo del 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la referencia, informando que se encuentra para verificar si reúne los requisitos de ley. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



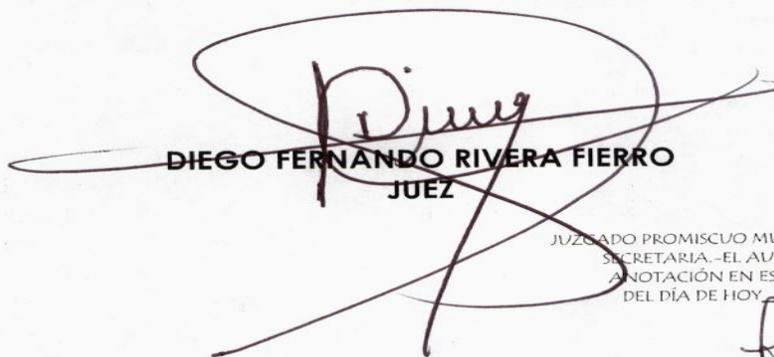
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se inadmite la presente sucesión a fin que dentro del término de cinco días so pena de rechazo, se sirva subsanar el siguiente punto:

- Allegue los Certificados de Tradición y Libertad de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, con Matrícula Inmobiliaria Nos. 154-18399, 154-438765 y 154-26337, con fecha de expedición no mayor a tres (3) meses.
- Allegue Registro Civil de Defunción del señor MARTINIANO ROMERO.
- En el folio de matrícula 154-18399, aparece las tradiciones del bien, y en ello como ultima anotación (3), aparece como propietaria de los derechos, la señora ARAMINTA ALVAREZ DE SEGURA. Sírvase informar, si se conoce el paradero de dicha señora, con el fin de proceder a las notificaciones de ley.
- Informar la existencia de posibles interesados en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
A NOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 012
DEL DÍA DE HOY, 04 de ABRIL de 2022.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: SANAMIENTO 2021-00117
DEMANDANTE: YANETH PAREDES SUÁREZ
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 29 de MARZO de 2022. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso informando que la Agencia Nacional de Tierras no ha presentado contestación en el asunto. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

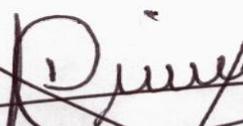
Villapinzón, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se tienen que la Agencia Nacional de Tierras no ha dado respuesta del oficio 2021-00396 en el que solicita se pronuncie acerca de la titularidad de derechos reales sobre el predio materia de usucapión.

Así las cosas, actualmente no contamos con el concepto claro de la ANT respecto del inmueble que nos ocupa en el presente proceso, motivo por el cual se hace imposible tomar una decisión de fondo, lo cual es la calificación de la demanda.

En razón a lo anterior, REQUIERASE por secretaría a la ANT, a costa de la parte interesada. Para el cumplimiento de lo anterior, se otorga el término de 15 días, so pena de las sanciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

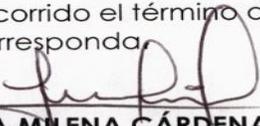

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 012
DEL DÍA DE HOY 04 DE ABRIL DE 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD No. 2021-00053
DEMANDANTE: RHEINA SULGHEY BAUTISTA FONSECA
DEMANDADO: ELKIN LEAL DÍAZ

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 02 de febrero de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandada ya fue notificada en debida forma y corrido el término de ley esta guardó silencio. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el art. 390 del C.G. del P., sería del caso dictar sentencia, pues el demandado a pesar de estar notificado no presentó contestación a la demanda, sin embargo, se hace necesario practicar las pruebas solicitadas por la parte demandante en el escrito de la demanda, por lo tanto, este despacho aplica lo dispuesto en el Art. 392 que dispone fijar fecha para continuar con el trámite legal respectivo es decir convocar a las partes a la audiencia. En consecuencia, se dispone:

1. Fijar el día 1 del mes de Junio del 2022 a las 9-30 PM, para llevar a cabo dicho acto procesal.

2.- Se previene a las partes para que en la audiencia presenten las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.

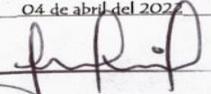
3.- De conformidad al artículo 372 numeral 4 del C.G. del P., la inasistencia a la presente diligencia y su no justificación en término, dará lugar a las sanciones previstas y se dará por terminado el proceso.

4.- Las partes deben informar al correo del juzgado jprmpalvillapinzon@cendoj.ramajudicial.gov.co su dirección electrónica y descargar en su dispositivo la aplicación MICROSOFT TEAMS para la realización de la audiencia virtual el día y la hora señalada.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA PIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 012
DEL DÍA DE HOY 04 de abril del 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: ALIMENTOS No. 2020-00002

DEMANDANTE: FRANCY PAOLA MARTÍNEZ CONTRERAS

DEMANDADO: LUÍS FERNANDO TORRES TORRES

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 17 de febrero del 2022. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, con solicitud del apoderado de la parte demandada informando que la accionante está incumpliendo con el régimen de visitas acordado. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, nos encontramos que, en audiencia del 26 de noviembre del 2021, se llegó a un acuerdo conciliatorio entre las partes donde quedo establecida la cuota alimentaria de la menor de edad y el régimen de visitas, también se dejó estipulado que lo establecido en la audiencia hace tránsito a cosa juzgada y el acta presta merito ejecutivo, por último, se ordenó terminar el presente asunto y se dispuso el archivo del mismo.

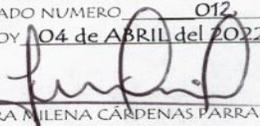
De acuerdo a lo anterior, el presente asunto se encuentra terminado, por lo tanto, el apoderado solicitante debe iniciar las acciones legales pertinentes con el acta de la diligencia señalada, pues al proceso ya se le dio el trámite correspondiente hasta donde la ley lo permite.

NOTIFIQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

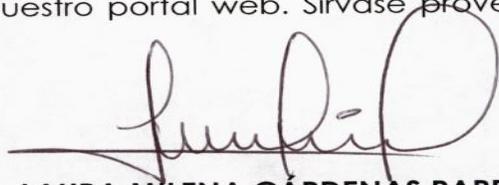
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 012
DEL DÍA DE HOY 04 de ABRIL del 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2019-00293
DEMANDANTE: RAFAEL HERRERA SÁNCHEZ
DEMANDADOS: RICARDO PEDREROS MORENO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 16 de marzo del 2022. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de crédito corrido el traslado No. 005 publicado en nuestro portal web. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

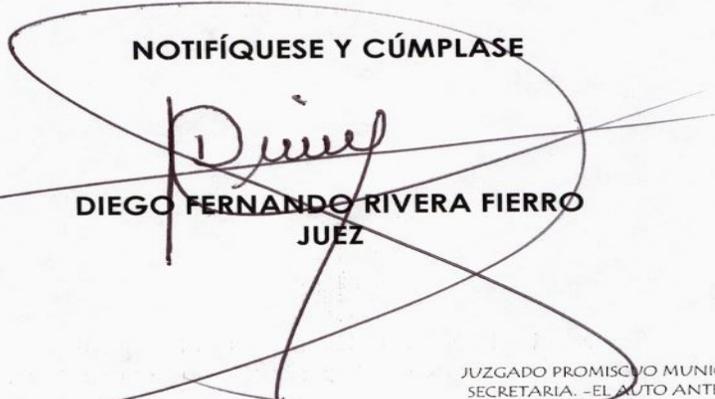


JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, primero (01) de abril del dos mil veintidós (2022).

Elaborada la liquidación de crédito por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose está ajustada a Derecho el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACION EN ESTADO NUMERO 011
DEL DÍA DE HOY 04 de abril del 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2019-00061
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: OMAR PINZÓN ABRIL

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 16 de marzo del 2022. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de crédito corrido el traslado No. 007 publicado en nuestro portal web. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, primero (01) de abril del dos mil veintidós (2022).

Elaborada la liquidación de crédito por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose está ajustada a Derecho el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 012
DEL DÍA DE HOY 04 de abril del 2022

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2019-00031

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: YULI CAROLINA CÁCERES PEDRAZA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 16 de marzo del 2022. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de crédito corrido el traslado No. 007 publicado en nuestro portal web. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, primero (01) de abril del dos mil veintidós (2022).

Elaborada la liquidación de crédito por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose está ajustada a Derecho el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 012
DEL DÍA DE HOY 04 de abril del 2022

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2018-00275
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: ANDRÉS CRUZ GARCÍA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 16 de marzo del 2022. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de crédito corrido el traslado No. 007 publicado en nuestro portal web. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, primero (01) de abril del dos mil veintidós (2022).

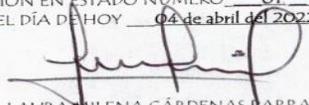
Elaborada la liquidación de crédito por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose está ajustada a Derecho el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 01
DEL DÍA DE HOY 04 de abril del 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2018-00177 /
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. /
DEMANDADOS: LUÍS EDGAR PORRAS PINZÓN /

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 16 de marzo del 2022. Al Despacho del señor Juez este ejecutivo con liquidación de crédito corrido el traslado No. 007 publicado en nuestro portal web. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, primero (01) de abril del dos mil veintidós (2022).

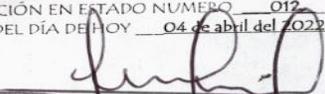
Elaborada la liquidación de crédito por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose está ajustada a Derecho el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

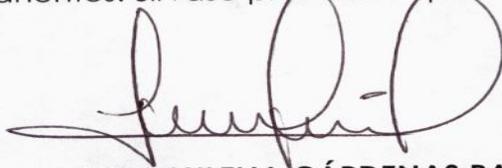
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 012
DEL DÍA DE HOY 04 de abril del 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO EN VERBAL 2013-00050
DEMANDANTE: ELVIRA CUFÑO DE CASALLAS
DEMANDADO: DORA CASALLAS Y BELARMINO FARFÁN

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 16 de marzo de 2022. Al Despacho del señor juez, el proceso de la referencia, informando que se allega oficio procedente de la sucesión 2014-00235 que se tramita en este Juzgado, con embargo de remanentes. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

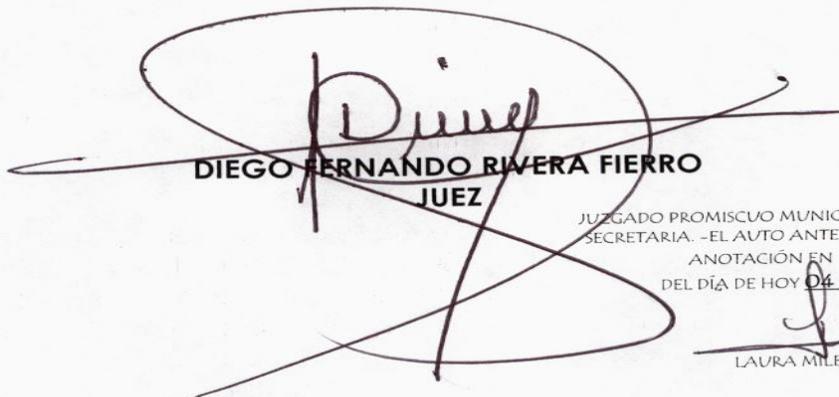


JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se ordena agregar el oficio No 2022-00047 procedente de la sucesión 2014-00235 de ELVIRA CUFÑO DE CASALLAS el cual se tramita en este Despacho Judicial, donde se comunica el embargo y posterior secuestro de los dineros que se encuentran depositados o se lleguen a depositar, por cuenta del crédito, costas o condenas, a favor de aquella sucesión. Téngase en cuenta para todos los efectos y en su oportunidad procesal pertinente. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 012
DEL DÍA DE HOY 04 DE ABRIL DE 2022

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

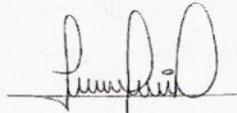
LMCP
se
en

REF. EJECUTIVO 2020-00040

DEMANDANTE: DIANA CAROLINA ABRIL

DEMANDADO: HAROLD EDGARDO SOSA SABOYÁ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 17 de febrero de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación informando que el apoderado actor, describió traslado del memorial de la apoderada de la pasiva. Decídase lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver sobre el memorial de solicitud de levantamiento de medidas cautelares, elevado por la togada de la pasiva, del cual se describió el traslado ordenado en auto previo.

Revisado el expediente, mediante auto de ejecución calendarado 06 de agosto de 2021, se ordenó el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles ubicados en la razón social denominadas "La Jugueria" en el municipio de Villapinzón – Cundinamarca. Siendo comisionada la orden, a la Alcaldía Municipal, el Inspector de Policía realiza la diligencia el 4 de noviembre de 2021, diligencia en la cual el referido funcionario rechazó la oposición del demandado y procedió a decretar el embargo y secuestro.

Mediante memorial, la apoderada del ejecutado radica "*solicitud de levantamiento de embargo de recursos protegidos por el beneficio de inembargabilidad*", con fundamento en lo normado en el artículo 594 numeral 11 del Código General del Proceso, el cual indica: "*11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de*

cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor. (...)"

Para resolver se considera:

En primer lugar y para recordar el levantamiento de medida cautelar y su procedimiento, es importante partir indicando, que el artículo 597 del C.G.P, establece las causales específicas por las cuales se procede al levantamiento del embargo y secuestro. En el presente caso, se ha solicitado por la apoderada del demandado HAROLD SOSA SABOYA, levantamiento de embargo y recursos protegidos de inembargabilidad, lo que supone un escrito sin el lleno de los requisitos indicados en el citado artículo que más adelante se precisará.

Ahora bien, para proceder en los términos del artículo 309 de la misma codificación, ello solo antecede si se presenta cualquiera de los siguientes cuatro eventos: 1. Que el opositor tenga contacto con la cosa; 2. Que no sea parte dentro del proceso, que sea un tercero, 3. Que alegue hechos constitutivos de posesión material con fundamento en el artículo 762 del C.C y que pruebe siquiera sumariamente con testimonios.

En razón a lo anterior, fue precisamente que el Comisionado, rechazo de plano la oposición y procedió al secuestro de bienes. Sin embargo, la norma igualmente concede y facilita al poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro, solicitar al juez de conocimiento se declare el levamiento a través de INCIDENTE, tal como se expresa en el artículo 597 numeral 8 que expresa: *" Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión"*.

Así que de entrada radicalmente no se admitiría dicha solicitud sin el cumplimiento de la norma procesal, por cuanto la solicitud la está presentando el demandado quien se encuentra excluido como ya se indicó en precedencia. Cabe resaltar igualmente, que, si la oposición se hubiese presentado por el tercero poseedor, esta debió presentarse en los términos señalados en el artículo 129 del C.G.P; pero como quiera que no se efectuó, simplemente se dio traslado a la parte contraria mediante auto del 28 de enero de 2022.

De otro lado, la incongruencia de la petición radica en que los bienes muebles no son de su propiedad, para lo cual aporta un contrato de arrendamiento del local comercial, pero sin determinar claramente, que los muebles allí relacionados, sean los mismos que fueron secuestrados en la diligencia.

Se hace necesario entonces, dilucidar el carácter de inembargabilidad de los bienes que nos ocupan, pues se deben analizar dos escenarios que escaparon del aporte de la memorialista:

En primer lugar, *si se trata de bienes del demandado*, debe tenerse en cuenta que estos, hacen parte de un local comercial y el artículo, cuyo espíritu es proteger la dignidad humana, hace alusión a los bienes básicos que perjudiquen el mínimo necesario para vivir con calidad, lo cual no aplica, pues como ya se dijo, estos muebles hacen parte de una personería jurídica.

En segundo lugar, *de tratarse de muebles de un eventual tercero perjudicado*, no podría hablarse de bienes mínimos que afecten su calidad de vida, pues si se encuentran en calidad de arrendamiento, no son de su uso diario y necesario, razón por lo cual el embargo no perjudicaría su dignidad humana, y no sería un memorial presentado por la apoderada del demandado, la vía legal llamada a invocar.

Es en virtud de lo anterior, que no es procedente acceder a la solicitud elevadas por la togada Castellanos Lozada, quien únicamente cuenta con poder para actuar a nombre del demandado.

De contera, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón -
Cundinamarca,

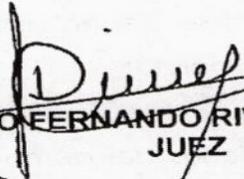
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud por improcedente.

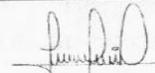
SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal pertinente.

TERCERO: CONTRA la presente no procede recurso alguno, toda vez que el memorial presentado, no dio cumplimiento a los presupuestos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


~~DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ~~

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO **012**
DEL DÍA DE HOY **04 DE ABRIL DE 2022**



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA